

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 14 de octubre de 2021

Radicado No. 2021-00394-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, el día 4 de diciembre de 2020, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Juscon S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, de menor cuantía, contra La Roca Obras y Maquinaria S.A.S., de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Madrid.

El Juez de conocimiento, en providencia del 4 de diciembre de 2020, negó el mandamiento de pago deprecado tras argumentar que no se aportó “*el recibo de ENTREGA de mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”; además, de indicar que el poder incumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y 74 del C. G. del P. (*archivo digital 07*).

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos fue desatado en auto del 3 de junio del año en curso, en el cual se mantuvo incólume la decisión atacada y se concedió la alzada que ocupa la atención del despacho (*archivo digital 13*).

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para fundamentar la inconformidad el apelante señaló, que el inciso 3° del artículo 773 del estatuto mercantil, indica que se considerará aceptada la factura de manera irrevocable por parte del beneficiario del servicio cuando este no reclame en contra de su contenido dentro de los siguientes tres días hábiles a su recibido y, para el caso concreto, *“el beneficiario tenía hasta el día 20 de noviembre de 2017 para reclamar el contenido de la factura número 031 y hasta el día 19 de diciembre de 2017 para hacerlo con la factura número 032, hecho que no sucedió y en el entendido exegético de la ley se entienden por **ACEPTADAS** ambas facturas toda vez que cumplen con las cualidades y características enunciadas y solicitadas en el estatuto mercantil”*.

Indicó que es de obligatorio cumplimiento que la factura contenga *“Nombre, Identificación y la Firma de quien lo recibe. Para efectos de la providencia emitida por el despacho **NO SE APORTA EL RECIBIDO DE LA MERCANCÍA**”*, porque se tiene por entendido que al momento de encontrarse bien sea el nombre, la identificación o la firma de quien recibe, será suficiente para dar por cumplido este requisito.

IV. CONSIDERACIONES

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a determinar si las facturas de venta allegadas como títulos prestan mérito ejecutivo, conforme a los artículos 422 del C. G. del P. y 774 del C. de Co.

- TESIS DEL DESPACHO

Para el juzgado las facturas de venta, arrimadas al presente asunto, no prestan mérito ejecutivo, por cuanto no cumplen con los requisitos de la ley procesal y comercial vigente.

El artículo 422 del C. G. del P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Sobre aquellas exigencias, la H. Corte Constitucional recordó que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Sentencia T-474 de 2013).

A su vez, el canon 774 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, establece que, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibidem* y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”, subraya fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, como título ejecutivo se allegaron las facturas de venta No. 031 y 032 expedidas por Juscon Ingeniería y Construcción (*archivo digital 03*), las cuales deben ajustarse a las disposiciones del C. G. del P. y del C. de Co., pues de no ser así no hay lugar a impartir orden de pago.

Revisado el contenido de las facturas de venta y las exigencias de la norma, se establece, tal y como lo indicó el *ad quo* que éstas adolecen de la exigencia establecida en el numeral 2º del canon 774 del C. de Co., por cuanto en ellas no se plasmó el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Téngase en cuenta que, conforme lo reseñó el Juzgador de primera instancia, únicamente se insertó un sello con el nombre de la sociedad demandada, La Roca Obras y Maquinaria, sin incluir los datos enunciados en párrafo precedente.

Así las cosas, conforme a la normatividad traída en cita, no tienen el carácter de título valor las facturas allegadas al plenario, por cuanto, se itera, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley comercial. Sin embargo, dicha omisión no altera la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, tal y como lo señala la norma.

Ahora, frente al argumento referido por el apelante en la sustentación del recurso, es decir, a la aceptación de la factura en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 773 del estatuto mercantil, basta con señalar que dicho artículo hace referencia a la aceptación de la factura y el defecto advertido por el Juzgador corresponde al recibo de la misma, situaciones que son diferentes.

La tesis del recurrente hace alusión a una aceptación tácita de la factura, ante la falta de aceptación expresa de la misma, situación con la que se está de acuerdo y, por ende, no se presenta discusión. Sin embargo, es del caso señalar que no puede confundirse la aceptación con el recibo de la factura, por cuanto la primera es una manifestación de conformidad con el contenido y el recibo corresponde a un requisito de formación o exigibilidad del título.

En consecuencia, de lo expuesto es del caso concluir que la aceptación no le da a la factura de venta la condición de título valor, pues ésta se adquiere es con el nombre, o identificación, o firma de quien es el encargado de recibir la factura.

Colofón de lo discurrido, le asiste razón al Juzgador de primera instancia, al señalar que los documentos allegados no gozan de la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, no siendo exigibles y, por ello, la providencia impugnada será confirmada.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, el día 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ